

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**Actuación a notificar:** AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 27 de enero de 2023.

**Persona a notificar:** JESUS ANTONIO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.193.345.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

### HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0781-039-002-055-2019, seguido al señor JESUS ANTONIO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.193.345, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 27 de enero de 2023.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 27 de enero de 2023, debido a que se envió en varias oportunidades a través del correo certificado 4 72 a la dirección aportada en el expediente, pero fue devuelta por 4 72, por encontrarse la vivienda cerrada; se procederá a notificar por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 27 de enero de 2023, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le informa además que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del nueve (9) de mayo de 2023, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**DESFIJACION:** El presente Aviso se desfija el día quince (15) de mayo de 2023, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los ocho (8) días del mes de mayo de 2023.

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.  
Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.  
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-055-2019



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita radicado con No. 540532019 en fecha 15 de julio de 2019 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en el anillamiento de varios individuos arbóreos y el aprovechamiento forestal sin permiso o autorización de dos (2) arboles de la especie Corbón (*Puolsenia armata*), con una circunferencia promedio entre 3,57 metros y 5,0 metros, localizados de forma aislada en un bosque natural que fue afectado mediante la erradicación de vegetación en dos sitios con áreas aproximadas de 650 m<sup>2</sup> y 400 m<sup>2</sup> y la apertura de dos caminos de aproximadamente 231 metros y 190 metros de longitud, con el fin de extraer material forestal aserrado, interviniendo la zona forestal protectora de un nacimiento de agua que drena al río Peñones, en el predio denominado "Aguamonas " localizado en el corregimiento la Pradera, municipio El Dovio, en área de reserva forestal constituida mediante Ley 2a de 1959.

Que se expide Resolución 0780 No. 0781-606 de fecha 19 de julio de 2019 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR” en contra del señor JESUS ANTONIO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.193.345.

Que se expide auto de trámite “por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor” de fecha 22 de marzo de 2022.



## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado en debida forma.

Que por lo anterior es pertinente proseguir el presente proceso sancionatorio.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 5 de la misma Ley 1333 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las disposiciones ambientales vigente y contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas,



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

*Ley 2 del 16 de Diciembre de 1959 “Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”*

*“Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:*

- a) *Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico”.*

*DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

*Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).*

*Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...) g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...) j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).*

*Artículo 195.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.*

*Artículo 196.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; (...).”*

*Artículo 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

*También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.”*

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

*Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:*



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.*

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

*(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”*

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):*

*Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”*

El Decreto 1076 de 2015 regula el aprovechamiento forestal, y para el caso que ocupa la atención de la Corporación, los artículos 2.2.1.1.9.1 y siguientes consagran los requisitos y procedimiento para solicitar y obtener permiso para aprovechar árboles aislados, sea que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, que por razones del orden



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados (artículo 2.2.1.1.9.1), que los árboles generen riesgo o peligro (artículo 2.2.1.1.9.2), que por razones de ubicación, estado sanitario o daños mecánicos causen perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones (artículo 2.2.1.1.9.3), que se deban trasplantar, reubicar o talar con el fin de realizar obras de infraestructura, construcciones o instalaciones, así como su remodelación o aplicación (artículo 2.2.1.1.9.4), pero siempre con la obligación de obtener previamente el permiso administrativo para ello.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – FORMULAR al señor JESUS ANTONIO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.193.345, los siguientes CARGOS a título de Culpa:

**CARGO UNO:** Tala y aprovechamiento forestal de dos individuos arbóreos de la especie corbón (*Puolsenia armata*) en el predio denominado Aguamonas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 380- 23958, ubicados en el Corregimiento de La Pradera, jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

- Árbol identificado como número 1, tiene una circunferencia a nivel de base de 3,57 metros, ubicado en las coordenadas geográficas 4°35'29,60"-76°17'27,90"0
- Árbol identificado como número 2, tiene una circunferencia a nivel de base de 5,0 metros, ubicado en las coordenadas geográficas 4°35'30.00"N-76° 17'29.40"0,

**CARGO DOS:** Realizar intervención mediante procedimientos antrópicos (anillado) en el fuste generando daño mecánico del tallo de varias especies arbóreas ubicadas en bosque natural dentro del predio denominado Aguamonas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 380- 23958, ubicado en el Corregimiento de La Pradera, jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

**CARGO TRES:** Deforestación en zona de bosque natural ubicado dentro del predio denominado Aguamonas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 380- 23958, ubicado en el Corregimiento de Pradera, jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca, afectando el bosque y la fauna del lugar discriminado así:





## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

- 1050 metros cuadrados en el cual se erradicaron individuos arbóreos y toda la vegetación existente; dicha área fue utilizada como zona de aserradero para el aprovechamiento forestal de los árboles talados.
- 421 metros lineales utilizados para la construcción de caminos en el cual se erradicaron individuos arbóreos y toda la vegetación existente.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”- artículo 8, literal g y j; artículos 210 y 224.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), *Artículos 23, 93 literal a)*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) *Artículo 2.2.1.1.7.1, artículo 2.2.1.1.9.1.*

**PARÁGRAFO:** Conceder al señor JESUS ANTONIO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.193.345, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese al señor JESUS ANTONIO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.193.345, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO.** - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-055-2019.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2023.

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo. ✕  
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado. ✕  
Revisión técnica: Lina Johanna Mósquera González - Coordinadora UGC Garrapatas. ✕

Archívese en el expediente: 0781-039-002-055-2019.